

RESOLUCIÓN NÚMERO 011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
 ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 21628 DE 2016”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21628 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21628-de 2016 SIACTÚA 21628
PRESUNTO IN FRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CALLE 117 # 9 A - 41
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se originó en atención al radicado No. 2016-012-010693-2 de fecha 25 de agosto de 2016, por medio del cual el Doctor CARLOS CIRO ASPRIÑA CRUZ, en calidad de Subdirector para el Manejo de Emergencias y Desastres del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, le remitió a la Alcaldía Local de Usaquén los informes de visita de verificación de los sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en el Distrito Capital, en el predio ubicado en la Calle 117 A # 9 A - 41. (fls. 1-17).

Es visible a folio veintiuno (21) del plenario, copia del certificado de inspección de transporte vertical, emitido por la empresa Servimeter S.A.S, para el Edificio Venecia propiedad Horizontal con Nit. 830133029-5, el cual indica que dicho transporte cumple y su próxima inspección será el 14/12/2019.

Mediante Resolución número 026 del 2 de marzo de 2020, se ordenó la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente 21628-2016. (fls. 23-24).

Posteriormente bajo el número de Resolución 136 del 6 de noviembre de 2020, se ordenó la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente 21628-2016. (fls. 25-27).

En aras de garantizar el debido proceso y con el ánimo de no incurrir en la duplicidad de actos administrativo, esta entidad proferió la Resolución número 286 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se revoca de manera directa y de oficio las Resoluciones No. 026 del 2 de marzo de 2020 y la Resolución No. 136 del 6 de noviembre de 2020. (fls.28-30).

Continuando con la actuación administrativa el 21 de julio de 2022, el arquitecto Sebastián Daza en atención a la orden de trabajo No. 1179-2022 realizó visita de control – control urbanístico al predio ubicado en la Calle 117 A # 9 A - 41, plasmado en el informe técnico SDM-228-2022 que el edificio está construido desde el 2002 y no tiene afectación al espacio público, adicional a ello informa que el ascensor no cumple con los parámetros técnicos para su funcionamiento, y en las observaciones agregó que:

“En cumplimiento a la orden de trabajo se realizó visita técnica al predio ubicado en la dirección Calle 117 A # 9 A - 41, con el fin de dar respuesta las siguientes preguntas.

De manera atenta le solicito realizar visita de verificación en el inmueble ubicado en la Calle 117 A # 9 A - 41

16 ENE 2023

Continuación Resolución Número

4018

Página 2 de 6

(Edificio Venecia), de esta Localidad, a fin de establecer si el edificio cuenta con el correspondiente certificado de inspección de transporte vertical, que garantice su óptimo funcionamiento.

- Durante la visita no se encuentran los certificados de revisión anual del ascensor, el último certificado tiene fecha de emisión de 29 de diciembre 2020. En el cual recomiendan su renovación antes del 29 de diciembre del año 2021.

- Revisando la carpeta de documentación del ascensor se evidencia que el informe de inspección del ascensor. Da la siguiente conclusión: no cumple, con defectos muy graves: el elevador debe quedar fuera de servicio hasta que se corrijan los defectos y se realice una inspección por PARAMETRZANDO INGENIERIA SAS (organismo de inspección), para verificar la correcta subsanación de los defectos.

SE ANEXARÁ DOCUMENTACIÓN A ESTE INFORME. CONCLUSIO." (fls. 34-37).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

"ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legalés, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

"ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud

de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El artículo 209 ibídem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 artículo 1 numeral 2 determina entre otros factores que "(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)"² así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas." (...)

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

16 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 14010 Página 4 de 6

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Ahora bien, es importante indicar que el Decreto 042 de 2022 "Por medio del cual se establecen mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y de actuaciones policivas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2116 de 2021, que adicionó el artículo 179A al Decreto Ley 1421 de 1993", estableció en el artículo 2, como una acción de mayor celeridad en las actuaciones administrativas policivas que están adelantando las Alcaldías Locales, lo siguiente:

"Artículo 2º. - Terminación por caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto. Dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, la Secretaría Distrital de Gobierno hará un levantamiento de información de las actuaciones administrativas en curso en todas las alcaldías locales y entregará a cada alcalde/sa local los listados discriminados en su localidad de acuerdo con las siguientes reglas de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto, con el fin de que se adopten los actos administrativos de terminación correspondientes.

1. Actuaciones administrativas iniciadas antes del 2 de julio de 2012, en las cuales haya operado la caducidad por no haberse notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia de los hechos. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.

2. Actuaciones administrativas en las cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde la ejecutoria del acto administrativo sin que se hayan realizado actos para ejecutarlo. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/sa local deberá disponer lo relativo para la terminación por pérdida de fuerza ejecutoria de los respectivos actos.

3. Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales no se haya notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años. La alcaldía local deberá realizar visitas de verificación a los lugares de infracción dentro de los seis (6) meses siguientes a la recepción del listado y, en caso de verificar la cesación de la conducta infractora, deberá disponer la terminación de las actuaciones por caducidad o carencia actual de objeto, según corresponda. En caso contrario, deberá seguir impulsando la actuación administrativa.

4. Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales haya transcurrido un (1) año desde la interposición de un recurso contra el acto sancionatorio, sin que el mismo haya sido decidido y notificado. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/sa local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.

Parágrafo. No podrán incluirse actuaciones sobre espacio público y bienes de uso público".
(Subrayado fuera del texto original).

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término de tres años definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.



Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez culminada la etapa de averiguación preliminar, procede este despacho a tomar decisión de fondo dentro de esta actuación administrativa, razón por la cual, se realizará la valoración respecto a la ocurrencia de la infracción de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos que reposan dentro del expediente, los cuales han sido elaborados por profesionales idóneos en el área.

Después de analizados los informes que obran dentro del plenario, encuentra este despacho que para el año 2018, la empresa SERVIMETERS S.A.S., le emitió al Edificio Venecia Propiedad Horizontal, certificado de inspección para el funcionamiento del sistema de transporte vertical, adicional a ello, se puede observar en los documentos que hacen parte del expediente, que para el año 2020, la empresa Professional Engineering Inspecciones S.A.S., certificó que el transporte vertical de esta propiedad horizontal, cumple con los requisitos específicos de la NTC 5926-1, cabe resaltar que las revisiones realizadas al transporte vertical no han sido realizadas de forma periódicas, incurriendo de esta forma en una infracción a la norma urbanística,

No obstante, encuentra este despacho que es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, termino dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de seis (6) años, sin que se haya emitido el acto administrativo decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procede a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, cabe resaltar que el predio objeto de esta actuación administrativa es un predio privado y no se presenta afectación al espacio público, aunado a esto es necesario aclarar que este despacho le brindo al administrado todas las garantías procesales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede esta Alcaldía Local a realizar el traslado del informe técnico SDM-228-2022 a las Inspecciones de Policía para que en el marco de su competencia se adelante la inspección vigilancia y control conforme a lo establecido en la 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD y disponer el ARCHIVO de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 21628 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 117 A No. 9 A – 41, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado código 222 grado 24 para NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al Representante Legal del Edificio Venecia Propiedad Horizontal con NIT. 830133029-5, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

17 6 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

0111

Página 6 de 6

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR para reparto a Inspecciones de Policía, copia del informe SDM-228-2022 de fecha 21 de julio de 2022 (fl. 34-37), a fin de que se realice la correspondiente verificación frente al incumplimiento del transporte vertical en el predio ubicado en la Calle 117 A No. 9 A – 41 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaqué

Proyectó: Dennis Quiceno A.- Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome - Abogado Contratista - Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. - Asesor del Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

